Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0935

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica Lcda. [redacted], en fecha primero (lero) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00029, de fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado [redacted], representado por una abogada de la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Dispone que la presente sentencia, sea notificada por Secretaría, al recurrente [redacted]; así como a la Procuraduría General de la Corte de Apelación, y al juez de la Ejecución de la pena de San Juan, para los fines correspondiente. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00029, el 1 de octubre de 2025,

mediante la cual, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted]; por tanto, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, al tiempo que ordenó la destrucción de la prueba material ocupada, consistente en un arma blanca tipo machete.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01090 de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 21 de julio del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado el 31 de julio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Una vez esta alzada pueda verificar el vicio denunciado por la parte recurrente en la presente instancia de casación podrá verificar que los mismos se configuran, por tanto, esta defensa se permite concluir de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 0319-2026-SPEN-00027, de fecha 20 de abril de 2023, emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, y en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada; y en virtud, de las atribuciones que le confiere el artículo 444 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la absolución del ciudadano* [redacted]*, por todo lo anteriormente planteado, ordenando su inmediata puesta en libertad, desde esta misma sala de audiencias; y, consecuentemente el cese de toda medida de coerción que pese sobre este ciudadano, tal y como establece el artículo 343 del Código Procesal Penal. Segundo: Subsidiariamente, si entienden estos juzgadores, que no procede acoger las conclusiones principales de la defensa solicitamos que valorando el informe social presentado por la defensa técnica del ciudadano* [redacted]*, tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena articulado en el artículo 345 del Código Procesal Penal tenga a bien reducir la pena impuesta a tres años de reclusión. Costas de oficio por estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública.* [*sic*].

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que el recurrente no ha puesto de manifiesto infracción alguna capaz de enervar la presunción de legalidad y acierto que reviste la sentencia impugnada al evidenciarse que esta fue dictada con apego a las normas del Código Procesal Penal y las garantías que informan el debido proceso, por tanto no se configuran ninguno de los presupuestos que habilitan la casación, razón por la cual esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso. [sic].*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo quiero que ustedes tengan presente que tengo 58 años, y primera vez en mi vida que caigo preso, quiero que tengan en cuenta ese asunto*.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 442 numeral 3), por errónea valoración de la prueba y fundarse en prueba obtenida en violación a derechos fundamentales, artículos 68 y 69.8 de la Constitución y los artículos 14, 175 y 339 de la Norma Procesal Penal. **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 442 numeral 3), por falta de estatuir (Artículo 435.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.2 Que en el caso de la especie, resulta que el ciudadano [redacted], denunció como primer vicio ante la Corte de Apelación que en la sentencia impugnada, se evidenciaba: Violación a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal (ley 97-25), consistente en valoración de la prueba producida en juicio, toda vez que el tribunal a-quo sustento su decisión basada en los testimonios de los ciudadanos [redacted], Wolffn [redacted] y [redacted]. No obstante, al realizar una evaluación conjunta de dichos elementos probatorios, se desprende la existencia de contradicciones evidentes que fueron inobservadas por el tribunal de primer grado. En efecto, el señor [redacted] establece que los hechos ocurrieron un 14 de diciembre del 2024, día en el cual se generó una discusión por un supuesto juego de domino, mientras que la señora [redacted] no hace alusión a eso, y solo establece que el imputado llego de repente y le propino una estocada y que esto ocurrió el 14 de febrero del año 2025, no obstante, el relato factico establece que los hechos ocurrieron el 13 de Diciembre del año 2024, lo cual evidencia una discordancia sustancial entre las versiones ofrecidas. 4.3 Asimismo, otra contradicción evidenciada ante el tribunal colegiado y enarbolada en nuestro recurso es que el testigo [redacted], estableció que, al momento del supuesto arresto realizado al imputado, se le ocupo una supuesta arma blanca tipo machete-cuchillo de cacha blanca y cuando se le mostro el arma la misma tenía la cacha negra, cual fue evidenciado y resaltado por la defensa técnica en el contra interrogatorio. 4.4 Que, en cuanto al segundo vicio invocado por el recurrente [redacted], establece: "Violación al artículo 69.8 de la Constitución dominicana, así como los artículos 26, 169 y 170 del Código Procesal Penal

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

(Ley 97-25), los cuales consignan que solo los elementos de prueba obtenidos por medios lícitos son susceptibles de valoración judicial. Que en el caso que nos ocupa la defensa técnica del señor [redacted], alego la ilegalidad del arresto flagrante practicado al imputado, toda vez que el mismo se hizo 39 horas después, donde ya no existía la inmediatez exigida por el articulo 228 numeral 1 de la norma procesal penal (Ley 97-25). Esto se evidencia en el factico que establece que los hechos ocurrieron el 13 de diciembre a las 12:15 AM y el supuesto arresto flagrante se practicó el 14 a las 3:30 MP, además el adre del occiso había puesto denuncia el 14 de diciembre a las 11: 13 AM, por lo que procedía en el caso era solicitar una orden de arresto, todo lo cual evidencia que no existía flagrancia alguna [...] 4.6 La corte, cuando decide sobre este medio, admite que existen contradicciones entre las pruebas testimoniales, documentales y periciales, pero, aun así, solo se limita a corroborar lo que estableció el tribunal de primer grado, pero no establece de manera clara como se realizó esta valoración para que la misma diera al traste con que las contradicciones evidenciadas por la parte recurrente no existían, aun cuando la misma corrobora su existencia [...] 4.9 Que, en cuanto al segundo vicio argüido por el recurrente [redacted], sobre la existencia de contradicción evidenciada ante el tribunal a-quo sobre el testigo [redacted], el cual estableció que al momento del supuesto arresto flagrante se le ocupo al imputado una supuesta arma blanca tipo machete-cuchillo y que la reconocería, porque tiene la cacha blanca, sin embargo, al mostrarle el arma la cacha era negra. La corte se limita a decir que […] 4.10 Incurriendo con esto la Corte en validar una falta de reconocimiento del arma, por parte del agente actuante que constituye una falta de acreditación y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autenticación de sus actuaciones, lo cual es fundamentar para poder establecer que real y efectivamente es la misma arma usada en los hechos y no ha sido cambiada durante el proceso. 4.11 Que con respecto al segundo medio invocado por el recurrente [redacted], el cual reclama que la sentencia del tribunal de primer grado se fundó en prueba obtenida ilegalmente, toda vez que se practicó un supuesto arresto flagrante 39 horas después, donde ya no existía la inmediatez que exige el articulo 228 numeral 1 de la Norma Procesal Penal. Esto es así, porque conforme al relato fáctico los supuestos hechos ocurrieron en fecha 13 de diciembre del año 2024, a eso de las 12:15 AM, en horas de la madrugada, sin embargo, el acta de arresto flagrante hace alusión a que fue puesto bajo arresto en fecha 14 de diciembre, a las 3:30 PM, 39 horas después de la supuesta ocurrencia del hecho, por lo que, no es posible que existiera tal flagrancia; además el padre del occiso [redacted], interpuso denuncia en fecha 14 de diciembre a las 11:13 AM, por lo que, lo que procedía era solicitar orden de arresto una vez los agentes actuantes obtuvieron conocimiento del hecho y, por tanto, no existía tal flagrancia. En consecuencia, al momento de materializarse la privación de libertad del imputado, no concurría ninguno de los supuestos legales habilitantes previstos por el legislador, lo que torna el arresto manifiestamente ilegal. 4.12 No obstante, la Corte de Apelación rechaza este medio bajo el argumento de que […] 4.14 En ese mismo orden, sostener por parte de la Corte que al momento del arresto el imputado portaba un arma blanca no subsana la ilegalidad originaria del acto, pues ninguna prueba derivada puede convalidar un arresto practicado fuera de los márgenes legales, siendo precisamente esta la razón por la cual el ordenamiento constitucional y procesal penal

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

impone la exclusión de la prueba ilícita y de todos sus efectos, máxime cuando el agente actuante no reconoció la supuesta arma ocupada, al establecer una cacha de color diferente al arma presentada en juicio. Así, al validar un arresto manifiestamente ilegal y, a partir de él, admitir y valorar los elementos probatorios obtenidos, la Corte incurre en una violación directa del artículo 69.8 de la Constitución de la República, así como de los artículos 26, 169, 170 y 175 del Código Procesal Penal, configurándose un quebrantamiento esencial del debido proceso. ***2)*** *4.1.2 Que en el caso de la especie, la defensa técnica amparada en el artículo 435 numeral 3 de la Norma Procesal Penal, el cual establece […], solicitó en fecha 12/2/2026, la incorporación de prueba nueva, donde dicho pedimento fue acogido por la Corte de Apelación, y en fecha 25/02/2026, se realizó el depósito de las pruebas ofrecidas. Que en el caso de la especie, durante el conocimiento del recurso de apelación dicha prueba fue sometida al contradictorio y, las partes formularon conclusiones en base a las mismas, pero la Corte no se refirió a este punto en la sentencia, omitiendo estatuir al respecto. 4.1.3 Que la sentencia recurrida incurre en este vicio toda vez que la Corte de Apelación omitió pronunciarse sobre un elemento de prueba oportunamente presentado por el recurrente durante el conocimiento del recurso de apelación, lo cual afecta de manera sustancial la validez de la decisión. 4.1.4 En efecto, consta en la sentencia y las conclusiones que el recurrente [redacted], por medio de su defensa técnica, aportó en la audiencia de apelación un informe social elaborado por la Trabajadora Social de la Defensa Publica, documento que contenía información objetiva y relevante sobre su arraigo familiar, social y comunitario, así como datos verificables sobre su entorno personal y condiciones de vida,*

> *con el propósito de que dicho elemento probatorio fuera valorado por la Corte dentro del examen integral del recurso y se pudiera evidenciar que según los comunitarios del paraje, el señor [redacted] es una persona muy seria y respetuoso, y que era el hoy occiso quien siempre que tenía la oportunidad de burlarse e incluso lo llego a atracar varias ocasiones, al imputado*[…] *[sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Esta Corte luego al verificar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado en la sentencia recurrida, y verificar el reclamo del recurrente, esta Corte ha podido comprobar que el recurrente no tiene razón cuando alegato contradicción entre las declaraciones de los testigos, toda vez que, si bien es cierto que la testigo [redacted], estableció ante el tribunal de primer grado que el hecho ocurrió en su casa en fecha 14 de febrero, no menos cierto es que conforme a comprobado esta Corte ciertamente en hecho ocurrió el 14 de diciembre del año 2024, como bien lo establecieron los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes coincidieron en establecer que el 14 de diciembre del año 2024 en la casa de la señora [redacted], el imputado [redacted], fue la persona que de manera voluntaria, le ocasionó la muerte al señor [redacted], mediante una herida corto-penetrante provocada con un arma blanca tipo machete. Por consiguiente, no existe tal contradicción como alega el recurrente, ya que considera esta*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Corte que la testigo Marilin al establecer que el hecho ocurrió el 14 de febrero fue un error de fecha; ya que la misma ha establecido de manera clara las circunstancias de como ocurrieron los hechos corroborando de esta manera todas las pruebas testimoniales, periciales, documentales y materiales valoradas por el tribunal de primer grado y verificada por esta Corte, todas en su conjunto, razón por la cual ha podido comprobar esta Corte que no tiene nada que reprocharles a la sentencia recurrida al considerar que el tribunal de primer grado actuó conforme a nuestro ordenamiento jurídico luego de la valoración armónica y conjunta de todas y cada una de las pruebas aportada en la acusación al considerarlas que son concordantes, coherentes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado como bien a observado esta Corte. 8.- Otro aspecto reclamado por el recurrente [redacted] es la existencia de una contradicción evidenciada en el tribunal a-quo es que el testigo [redacted], estableció que al momento del supuesto arresto se le ocupó al ciudadano [redacted], una supuesta arma blanca tipo machete-cuchillo y que lo reconocería, porque tiene la cacha blanca, sin embargo, al mostrarle el arma la cacha era de color negro. Por tanto, luego del análisis a la sentencia recurrida en cuanto al reclamo del recurrente esta Corte es del criterio que no tiene razón, ya que, si bien es cierto que el testigo [redacted], manifestó ante el tribunal de primer grado que al momento de realizar el arresto al imputado [redacted] le fue ocupado una arma tipo machete-cuchillo con la cacha de color blanca, no menos cierto es que el propio testigo [redacted], que al registral al imputado le encontró con un arma blanca (machete cuchillo), con la empuñadura color negra dentro de una baqueta plástica de

color blanca el cual portaba en su mano derecha, reconociendo posteriormente el testigo que al registrar al imputado [redacted], conforme le fue ocupada un arma blanca, machete-cuchillo con la empuñadura de color negro dentro de una baqueta de color blanco". Por consiguiente, no existe tal contradicción como alega el recurrente, al verificar esta Corte que dichas declaraciones son corroboradas por el acta de registro que fue acreditada y valorada por el tribunal de primer grado, por tanto, los argumentos del recurrente en cuanto a la contradicción del testigo [redacted], carece de fundamento, en ese sentido el reclamo del recurrente en cuanto al Error en la valoración de la prueba, carece de fundamento y por consiguiente procede su rechazo por improcedente e infundado. 9.- Que, respecto del Segundo Medio, de impugnación alegado por el recurrente [redacted], quien reclama que la "Sentencia fue fundada en prueba obtenida ilegalmente. Argumentando que conforme al relato factico los supuestos hechos ocurrieron en fecha 13 de diciembre del año 2024, a eso de las 12:15 am, en horas de la madrugada, sin embargo, el acta de arresto flagrante hace alusión a que fue puesto bajo arresto en fecha 14 de diciembre, a las 3:30 pm, 39 horas después de la supuesta ocurrencia del hecho. Esta Corte a los fines de responder el reclamo del recurrente en lo referente a la irregularidad del arresto del imputado en necesario analizar el contenido de las declaraciones del testigo [redacted], las cuales constan en el acápite A numeral 20 pagina 18 de la sentencia recurrida quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: Que al llegar al se enteraron por los moradores que el señor El señor estaba atrincherado en una vivienda, nos dieron información de que él estaba allá y por eso fuimos derecho a esa vivienda, la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comunidad estaba ahí con él y nos lo entregaron. La comunidad nos hizo la entrega formal, porque cuando cometió el hecho él se fue, no sé si fue que alguien le dijo como que no se fuera a correr o algo y se metieron en esa vivienda hasta que nosotros llegamos. Los comunitarios nos lo entregaron junto con el alcalde. Por tanto, no tiene razón el recurrente al alegar la irregularidad del arresto de que fue objeto el imputado, toda vez que si bien es cierto que el arresto se produjo varias horas después de haber cometido el hecho, no menos cierto es que los moradores de la comunidad y el alcalde pedáneo lo tenían dentro de una casa a los fines de que se entregara a las autoridades, como al efecto sucedió, por consiguiente, se cumplió el contenido al párrafo 1 del artículo 228 del código procesal penal, que establece que la policía no necesita orden de arresto cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; como en el presente caso que al momento de arrestar al imputado [redacted], este tenía en su poder un arma blanca de aproximadamente 24 pulgadas y su retenido por el alcalde de la comunidad hasta que se presentaron los agentes de la policía. Que también alega el recurrente, que la denuncia fue presentada posterior al arresto del imputado, sin embargo, esta Corte al verificar el contenido de la referida denuncia la misma fue presentada a las 11:13 AM horas del día 14/12/2024, y el arresto se produjo posteriormente, que también esta Corte toma en cuenta la distancia desde la sede policial a donde ocurrieron los hechos. Razón por la cual, los reclamos realizados por el recurrente de que la Sentencia fue fundada en prueba obtenida ilegalmente, carecen de

fundamento y lo procedente es el rechazo del medio alegado por improcedente e infundado. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en el primer medio de casación propuesto, se observa que el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, rechazó los medios de apelación propuestos, relacionados con que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración probatoria, en violación a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25), al basarse la sentencia condenatoria en los testimonios a cargo, no obstante las contradicciones evidentes existentes entre estos.

4.2. También sostiene el recurrente en el primer medio de casación que la sentencia de primer grado se fundó en prueba obtenida de forma ilegal, debido a que no se configuró la flagrancia, lo que torna el arresto manifiestamente ilegal; sin embargo, la Corte *a qua,* cuando decide sobre estos medios, admite que existen contradicciones entre las pruebas, pero, aun así, solo se limita a corroborar lo decidido por el tribunal de primer grado, sin establecer de manera clara cómo se realizó esta valoración.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.3. En torno a la errónea valoración probatoria, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para rechazar idéntico planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que la contradicción entre las declaraciones de los testigos no se verificaba en la sentencia, esto así porque si bien es cierto que en el caso específico de la testigo [redacted], esta estableció en el juicio de fondo que el hecho ocurrió en su casa en fecha 14 de febrero, no menos cierto es que conforme comprobó la alzada ciertamente el hecho aconteció un día 14, aunque del mes de diciembre del año 2024, como bien establecieron los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes coincidieron en sus declaraciones de que el 14 de diciembre de 2024 en la casa de [redacted], el imputado [redacted], fue la persona que le ocasionó la muerte a [redacted], mediante una herida corto-penetrante provocada con un arma blanca tipo machete; de ahí que ese error de fecha no constituía una contradicción relevante; puesto que la testigo narró de manera clara las circunstancias que rodearon el hecho, lo que fue corroborado con el resto de las pruebas testimoniales, periciales, documentales y materiales sometidas al contradictorio.

4.4. Continuó exponiendo la Corte *a qua*, tal y como se evidencia en el

fundamento jurídico núm. 3.1 de la presente sentencia que, en torno a la contradicción aludida por el recurrente, respecto del testigo [redacted], que dicho vicio no se verificaba en la sentencia impugnada en apelación; ya que, si bien es cierto que en su deposición ante el tribunal de primer grado dicho testigo dijo inicialmente que al momento de realizar el arresto al imputado le fue ocupado una arma tipo machete-cuchillo con la cacha de color blanca, no menos cierto es que el propio testigo rectificó en la misma audiencia que la empuñadura era de color negra y estaba dentro de una baqueta plástica de color blanca, que portaba en su mano derecha; declaraciones corroboradas por el acta de registro de persona que le fue mostrada, y que fue acreditada y valorada por el tribunal de primer grado; razones por las cuales la alzada procedió a desestimar tales argumentos.

4.5. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y

que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. [1]

4.6. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como aconteció en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde la prueba producida en el juicio resultó suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado.

4.7. Vale resaltar, en relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, [redacted].

como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que son infundados los cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por todo lo cual se desestima el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.9. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, en otro apartado del medio que se analiza, el recurrente sostiene que la sentencia condenatoria se fundó en prueba obtenida ilegalmente, toda vez que se practicó un supuesto arresto flagrante 39 horas después, donde ya no existía la inmediatez que exige el artículo 228 numeral 1 de la norma procesal penal, y no obstante dicha ilegalidad la Corte *a qua* rechazó el planteamiento; sin embargo, frente a la indicada queja, la lectura de la sentencia impugnada nos permite apreciar que la alzada estimó procedente desestimar la denuncia de ilegalidad por considerarla carente de fundamento, en razón de que dicha diligencia procesal había sido

levantada en respeto y conforme los lineamientos establecidos por la Constitución y la normativa procesal penal.

4.10. En esa vertiente consideró la Corte *a qua* que, en el caso concreto, si bien es cierto que el arresto del imputado se produjo varias horas después de haber cometido el hecho, no menos cierto es que los moradores de la comunidad y el alcalde pedáneo lo tenían dentro de una vivienda a los fines de que se entregara a las autoridades, como al efecto sucedió; por lo que se le dio cumplimiento a la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 228 del Código Procesal Penal, que establece que la policía no necesita orden de arresto cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; como en el presente caso, que al momento de arrestar al imputado este tenía en su poder el arma homicida.

4.11. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó correctamente al validar la licitud de la prueba indicada, admitida en la fase intermedia por haber sido obtenida, recogida e incorporada bajo las exigencias de la normativa procesal penal; estando su accionar conteste con una efectiva tutela judicial, pues la legalidad del

acta de arresto presentada y ponderada pasó por un tamiz de doble filtro, es decir, ante el juez de la instrucción y ante los jueces de primera instancia, de todo lo cual se advierte que la alzada dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, el alegato objeto de análisis por carecer de fundamento se desestima.

4.12. Continuando con el análisis del recurso de casación, en el segundo medio aduce el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, toda vez que, no se pronunció en cuanto a un elemento de prueba presentado por él durante el conocimiento del recurso de apelación, consistente en un informe social elaborado por la trabajadora social de la Defensa Pública; sin embargo, verifica esta Sede Casacional que el aludido documento, como señala el propio recurrente, contiene información sobre su arraigo familiar, social y comunitario, así como datos verificables sobre su entorno personal y condiciones de vida, y por medio de este pretendía una reducción de la sanción impuesta en primer grado de quince (15) años de prisión a tres (3) años, solicitud que también ha elevado ante esta Segunda Sala.

4.13. De igual modo, se verifica en la sentencia impugnada que si bien es cierto la Corte *a qua* no se refirió al indicado documento, la alzada rechazó de manera expresa las conclusiones presentadas por la defensa

técnica, por considerar que estas resultaban improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal, luego de verificar que la sentencia primigenia no acarreaba los vicios endilgados mediante el recurso de apelación; de ahí que procediera a rechazar la impugnación y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia primigenia en todas sus partes; por todo lo cual, procede la desestimación del planteamiento analizado.

4.14. Sobre la solicitud elevada ante esta instancia, en torno a la reducción de la sanción impuesta, se aprecia que la prisión de quince (15) años se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado la adecuada justificación de la pena impuesta por parte del tribunal de primer grado, donde los juzgadores dejaron por sentado que luego de analizar los criterios sugeridos en el artículo 345 de la normativa procesal penal, frente al pedimento del Ministerio Público de imponer una sanción de veinte (20) años de prisión, quince (15) años se ajustaban más a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ya se ha dicho.

4.15. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), al mismo tiempo; por lo tanto, esta,

además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para lo cual los juzgadores actuaron de conformidad con los hechos y el derecho, por lo que procede rechazar la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm.

0319-2026-SPEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lfbq/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]